

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.931.— APARTADO 329  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.— Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.— En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.— Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### CÓDIGO DEL TRABAJO

### LIBRO TERCERO

### De los accidentes del trabajo

### TÍTULO II

### Disposiciones reglamentarias generales en materia de accidentes del trabajo

(Continuación)

Si al diligenciar este boletín no fuese posible calificar la inutilidad producida por el accidente, se separará la parte superior del mismo, cortándolo por la línea taladrada, para remitirla, desde luego, a la Autoridad gubernativa, y se conservará la parte inferior hasta que pueda llenarse con los datos correspondientes, para enviarla también al Gobernador civil o al Alcalde, en su caso. Las dos partes del boletín llevarán la misma numeración, a los efectos de confrontación.

No se cancelará el expediente, ni cesarán, por tanto, las obligaciones del patrono, mientras no ingrese en el Gobierno civil el boletín estadístico, incluso la parte inferior, expresiva de la calificación de la incapacidad producida por el accidente.

El incumplimiento de esta disposición se considerará comprendido como caso de responsabilidad administrativa, en las reglas 21 y 22 del artículo 246, y se corregirá con multa de 25 a 100 pesetas, que podrán imponer los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes provinciales de estadística.

Artículo 238. Las Compañías de seguros y Mutualidades autorizadas

para sustituir al patrono en las obligaciones impuestas por la ley de Accidentes del trabajo, las Compañías de ferrocarriles o de navegación y en general las Empresas que tengan más de 100 obreros, así como los demás patronos que se hallen en este caso, deberán hacer imprimir por su cuenta los boletines estadísticos, ajustándose exactamente al modelo aprobado.

Los demás patronos podrán solicitar los impresos necesarios de la Sección provincial de Estadística.

Artículo 239. Los Gobernadores civiles remitirán a los Jefes provinciales de Estadística los boletines de accidentes del trabajo que hayan recibido durante el mes, dentro de los cinco primeros días del siguiente, a fin del normalizar la elaboración de los datos.

Artículo 240. Los Jefes provinciales de Estadística, después de examinar y depurar los boletines, procederán a la formación de los estados trimestrales, con arreglo a los modelos que se les facilitará por la Dirección general del Trabajo y Acción social, enviándolos a este organismo dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieran.

Artículo 241. Las Audiencias, Juzgados de primera instancia y Tribunales industriales, remitirán directamente al Consejo del Trabajo copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

Artículo 242. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de las disposiciones fundamentales, a un mero registro de accidentes. Pero en aquellos en que el patrono no cumpla exactamente todos los trámites que en dichas disposiciones y en las reglamentarias se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sea oportuno, las reclamaciones del obrero, y cursará cuantas instancias estime pertinentes, participando al patrono la responsabilidad en que incurra.

Artículo 243. El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Tribunal industrial, y de no existir éste, al Juez de primera instancia.

Artículo 244. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus

resultados se dará conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 245. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no interpondrá más que cuando las partes interesadas recurran a él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

### CAPITULO V

#### DE LA PREVISIÓN DE ACCIDENTES Y DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 246. Regirán en éstas las siguientes reglas:

#### I.—Previsión de accidentes

1.<sup>a</sup> Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en el artículo 146, tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo, en beneficio de sus obreros.

2.<sup>a</sup> Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, las relativas a generadores de vapor y aparatos complementarios en punto a su colocación y garantías de seguridad contra las explosiones, la protección parcial o total necesaria en los motores de diversa naturaleza, transmisiones y máquinas operadoras, evitación de proyección de la materia trabajada y de las herramientas; precauciones contra los derrumbamientos en excavaciones, zanjas, pozos y trabajos subterráneos, y para evitar caídas de personas y de objetos y accidentes en general, en montacargas, ascensores elevadores y aparatos semejantes, andamios y trabajos de construcción y edificación en general; medidas de seguridad en calderas, cubas, recipientes destinados a contener gases de alta tensión, líquidos corrosivos o de alta temperatura, y, en general, materias de naturaleza peligrosa; canalización de gases y aparatos para su producción; almacenamiento y manejo de explosivos, para evitar detonaciones inesperadas y los efectos peligrosos de las producidas normalmente; protección de dinamos, transformadores, electromotores, baterías de acumuladores, conductores, interruptores, pararrayos, cuadros de distribución y toda suerte de aparatos empleados en la producción de energía eléctrica y aplicaciones industriales en corrientes de alta tensión, y, en general, todas las precauciones encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan y están

consignadas en el Catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo, aprobado por Real orden de 2 de Agosto de 1900.

3.<sup>a</sup> Son también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten en lo sucesivo y las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y fabricación.

4.<sup>a</sup> Serán, igualmente, obligatorias, las medidas generales de higiene de los centros de trabajo que comprenden la necesaria capacidad cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas e higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

5.<sup>a</sup> Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten por cada industria, acomodándose a sus condiciones especiales.

6.<sup>a</sup> Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este título y las disposiciones que se dicten.

7.<sup>a</sup> La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que el Código determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

8.<sup>a</sup> La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

9.<sup>a</sup> La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determina el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos del título 1.<sup>o</sup> de este libro y de los que contiene el Real decreto de 25 de Enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumente en una mitad de las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

10. La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de diez y ocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de Enero de 1908 que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

11. Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de los lugares de trabajo, además de un ejemplar impreso del Código, otro del Reglamento de orden interior del Establecimiento, en el cual, de modo expreso, se consigne—aparte de las disposiciones que estime convenientes el patrono para la mejor ejecución del trabajo—las instrucciones que dicte a los obreros respecto a la evitación de accidentes.

12. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas, sin la debida dirección.

13. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan se juzgarán con arreglo a lo prescrito en el art. 172.

(Continuará)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### HOSPICIO

Sánchez y García del Real (Antonio), de profesión escritor, soltero, de veintiocho años de edad, domiciliado en la calle de Vergara, número 3, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, Secretaría del Sr. de Antonio, para ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte, por virtud del sumario que se le sigue bajo el número 60 del corriente año, por el delito de escándalo público; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde.

Madrid, 10 de Septiembre de 1926.

El Secretario,

P. S.

Bonifacio Suárez

V.º B.º

El Juez instructor,  
Francisco Ruiz Jarabo

(B.—1.243)

#### INCLUSA

Don Fernando Gil Mariscal, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en los autos ejecutivos que se siguen a instancia de la Sociedad Fernández Domenech y Compañía, contra los señores Serrano Marín y Compañía, se anuncia por primera vez la venta, en pública subasta, de diferentes géneros propios para comercio de tejidos, que han sido tasados en la cantidad de mil novecientas veinticuatro pesetas, y se hallan depositados en poder de D. Joaquín Escolá Manso, que vive en la calle de San Lorenzo, número dos duplicado.

Para cuyo acto, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día

cuatro de Octubre próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores con ignar, previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Madrid, catorce de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

Ante mí,

P. S.

Vicente Moro

Gil Mariscal

(A.—1.124)

En los autos declarativos de mayor cuantía a que después se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

En Madrid, a cuatro de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El señor D. Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa; habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes: de una, como demandante, el Excmo. Sr. D. Enrique Allende-salazar y Gacitua, General del Ejército, vecino de esta Corte, en concepto de Presidente de la Comisión Liquidadora de la Sociedad Anónima «Banco de las Cooperativas Integrales», con domicilio en Madrid, defendido por el Abogado D. José Pérez Andreu, y representado por el Procurador D. Aquiles Ullrich y Fath; y de otra, como demandados, la Sociedad Civil en liquidación «Cooperativa Integral de Orihuela», con domicilio en esa población; D. Federico Javaloy García, Abogado; D. José Díaz García, Presbítero; D. Antonio Riquelme García, militar retirado; D. Venancio Parra Ruiz, propietario, y D. Martín Salinas Valero, también propietario, los cuatro primeros vecinos de Orihuela, provincia de Alicante, y el último de Rafal, en la misma provincia, los cinco defendidos por el Letrado D. Cirilo Tornos y Lafitte, y representados por el Procurador D. Vicente Ruiz Valarino, siendo también demandados y estando constituidos en rebeldía D. Joaquín Maseres Muñoz, Abogado; D. Ricardo Sánchez Densa, Presbítero; D. Manuel Díaz García, propietario; D. Domingo Guillén y García, propietario, y D. Antonio Sánchez Fuster, el primero, tercero y cuarto vecinos de Orihuela, el segundo de Callosa de Segura (Alicante), y el quinto de Madrid; la Cooperativa Integral de Orihuela por su propio derecho, y los restantes demandados en concepto de responsables solidariamente con esa entidad, de la que eran socios, del pago de ciento treinta y nueve mil novecientas noventa y tres pesetas sesenta y cuatro céntimos e intereses, de cuya Sociedad constituyen la Comisión liquidadora los expresados señores D. Joaquín Maseres Muñoz, D. Ricardo Sancho Densa y D. José Díaz García, sobre reclamación de dichas responsabilidades; y

Fallo:

Que desestimando la excepción y reconvencción formuladas por los demandados, debo declarar y declaro que la Cooperativa Integral de Orihuela, hoy en liquidación, adeuda al Banco de las Cooperativas Integrales la suma de ciento treinta y nueve mil novecientas noventa y tres pesetas

sesenta y cuatro céntimos, importe de los préstamos recibidos de la Sociedad actora, e intereses pactados del seis por ciento anual hasta el treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós, mas iguales intereses de aquella suma desde esta fecha, treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós, hasta su total pago, e intereses legales al cinco por ciento anual de la cantidad correspondiente a intereses devengados y no pagados desde la fecha de la presentación de la demanda, condenando, en su virtud, a mencionada Cooperativa y a los demandados D. Joaquín Maseres Muñoz, D. Manuel Díaz García, D. Domingo Guillén García, D. Ricardo Sancho Densa, D. Antonio Sánchez Fuster, don Federico Javaloy García, D. José Díaz García, D. Antonio Riquelme García, D. Venancio Parra Ruiz y D. Martín Salinas Valero, a que paguen solidariamente a referido Banco demandante o a la persona que le represente las cantidades e intereses anteriormente consignados, cuyo pago puede la parte actora hacer efectivo en los bienes de cualquiera de los condenados, sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia que, por la rebeldía de los demandados D. Joaquín Maseres Muñoz, D. Manuel Díaz García, D. Domingo Guillén García, don Ricardo Sancho Densa y D. Antonio Sánchez Fuster, les será notificada en Estrados y por medio de edictos en la forma que la Ley previene, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Dimas Camarero.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid* a los fines acordados en el proveído inserto, expido la presente en Madrid, a cinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Lcdo. José Torres

(A.—1.121)

#### LATINA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos de procedimiento especial hipotecario que sigue doña Laura Ovejero Rodríguez, como administradora judicial del abintestado de su marido D. Manuel Blasco y López Arenzana, contra doña María Guilhou Povedano, sobre pago de cantidad, se saca a la venta, en pública subasta, la finca siguiente:

Una casa en Madrid, calle de Lavapiés, números veintisiete, veintiocho y veintiocho antiguos, veintisiete moderno, con vuelta a la de San Carlos, número dos, manzana cuarenta y cuatro, distrito municipal del Hospital, barrio de Lavapiés, cuya demás descripción consta en autos.

Para cuyo remate se ha señalado el día dieciocho de Octubre próximo, a las once de la mañana; advirtiéndose: que el precio de la subasta es el de ciento treinta mil pesetas, fijado en la escritura de constitución de hipoteca; que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo de dicha suma; que no se admitirán posturas que no cubran el indicado tipo; que los autos y la certificación del registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes ante-

riosos y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el remate.

Y para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a trece de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

P. S.

Jose Varela

V.º B.º

El Juez,

José Temes

(A.—1.123)

#### PALACIO

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en trece de los corrientes en autos de declaración de herederos, se hace saber el fallecimiento, abintestado, de D. Severiano Alonso-Martínez y Martín, de sesenta y seis años, natural de esta Capital, hijo legítimo de D. Manuel Alonso-Martínez y de doña Demetria Martín, difuntos, el cual ocurrió en la misma el nueve de Agosto último, hallándose viudo de doña Ana Echegaray y Estrada, sin que conste queden hijos del matrimonio, y que reclaman la herencia del causante sus hermanos D. Lorenzo, doña Casilda, Condesa de Romanones, D. Dionisio, D. Francisco, doña Manuela y D. Vicente Alonso-Martínez y Martín, Marqués de Alonso-Martínez, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en dicho Juzgado a reclamarla dentro de treinta días, contados desde la publicación de este edicto.

Madrid, catorce de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Dr. Juan Infante

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Antonio Falcón

(A.—1.122)

#### Juzgados municipales

#### FUENCARRAL

En virtud de providencia del señor Juez municipal de Fuencarral, dictada en cumplimiento a exhorto del Juzgado de igual clase del distrito de Chamberí de Madrid, en los autos civiles que se siguen a instancia de don Pedro Santisteban, contra D. Aurelio Vázquez, sobre cobro de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, los bienes embargados a los deudores y que se encuentran depositados en poder de Eusebio Ranz, calle del Término, número uno, tienda, y que han sido tasados en dos lotes, uno de trescientas cincuenta pesetas y otro de ciento cincuenta pesetas; para cuyo acto se ha señalado el día veinticuatro del actual, a las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, previniéndose a los licitadores: que para tomar parte en remate habrán de consignar el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las mismas, y que los efectos podrán examinarse en el indicado domicilio del depositario.

Fuencarral, trece de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario habilitado,

(Firmado)

El Juez municipal,  
Angel Esquerro

(A.—1.120)

# Ayuntamientos

## CARABANCHEL BAJO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de del actual, acordó anunciar su basta pública para contratar las obras de pavimentación de la calle de Nicolás Morales, de este término, con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones:

### Facultativas

#### OBRAS DE PAVIMENTACIÓN

##### DE LA CALLE DE NICOLÁS MORALES

Artículo adicional. Tiene por objeto esta contrata la construcción de todas las obras de pavimentación de la calle de Nicolás Morales, con suministros de cuantos elementos las integran a base de un sistema de empedrado de adoquín granítico, sentado directamente sobre arena, y la colocación de los bordillos de las aceras, ejecutándose todos estos trabajos en la forma y condiciones que se detallan en los siguientes artículos y con arreglo a los cuadros de precios unitarios y presupuestos generales.

### CAPITULO PRIMERO

#### EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y CONDICIONES QUE HAN DE SATISFACER LOS MATERIALES

Artículo 1.º Estos empedrados se compondrán de una base de 10 centímetros de arena crujiente bien apisonada, sobre la que se extenderá otra capa de la misma arena de cuatro centímetros de grueso, que servirá de apoyo a los adoquines que se colocarán en la forma que más adelante se detalla.

Art. 2.º *Replanteo.*—El replanteo de la obra se hará por el Arquitecto director de la misma, marcando en la planta los límites de la obra, así como también las alturas y rasantes a que éstas habrán de sujetarse. Una vez verificada esta operación, el contratista ejecutará los trabajos.

Art. 3.º Para la construcción de los empleados se empezará por hacer la excavación necesaria para la apertura de caja y hacer la preparación de la misma con la profundidad debida, teniendo en cuenta en bombeo el espesor del cimientó (10 centímetros), y el tizón de los adoquines más la capa de arena para el asiento (4 centímetros).

Una vez hecha esta operación se afirmará y consolidará bien su fondo, debiendo presentar éste el mismo perfil que en su parte superior haya de tener la vía.

Art. 4.º Abierta la referida caja deberá el contratista apilar y transportar por su cuenta al vertedero de su propiedad o al sitio que se designe las tierras o materiales de la excavación hecha para su apertura.

Art. 5.º La anchura de la caja será de cuatro metros, veinte centímetros (4,20), más el ancho de los bordillos o encintados, y una vez abierta y apisonada se echará sobre ella una capa de arena de 0,07 y medio, que se regará y apisonará convenientemente hasta quedar reducida a 0,05.

Cuando se haya consolidado esta capa se echará la segunda de arena de igual espesor, en la que se hará análogas operaciones hasta que quede reducida a igual grueso que la anterior.

Art. 6.º Para hacer el empedrado se comenzará por sentar los adoquines que hayan de constituir la reguera, cuya mayor dimensión de la cara de tabla irá colocada en sentido del eje de la vía en contacto con el

encintado y en la rasante que en relación con la de éste haya indicado el Arquitecto director de la obra, debiendo quedar la arista de aquél resaltada en general 0,14 metros sobre el arroyo. Después se sentarán a tizón los adoquines que han de constituir el empedrado con la mayor dimensión de la cara de la tabla normal al eje de la vía y dispuestos en hiladas perpendiculares a dicho eje, cuidando de que las juntas laterales de cada dos adoquines de una misma hilada caigan en medio de la longitud de los adoquines de la siguiente, para lo que se usarán renglones, resultando de esta disposición que las juntas transversales a la vía serán seguidas a las longitudinales interrumpidas.

Art. 7.º En las encrucijadas que forman los encuentros de unas calles con otras, se dispondrán las hiladas en dirección diagonal al rectángulo que forman las vías afluentes, de tal modo, que las trayectorias de los vehículos no sigan línea recta de juntas; al efectuarse las operaciones indicadas se cuidará de que todos los adoquines de la misma hilada tengan igual ancho, para que resulten las juntas de todas ellas, según líneas, lo más rectas posibles y en dirección normal al eje de la vía, cuando no se trate de encrucijadas.

Art. 8.º Los adoquines se colocarán abriendo con el martillo un hueco en la arena, se les golpeará convenientemente para reducir al minimum el ancho de las juntas y para que queden bien sentados, echando, al mismo tiempo, arena en las juntas de contacto con los inmediatos.

En esta operación se cuidará de que todos los adoquines de la misma hilada tengan igual ancho, para que resulten las juntas de cada hilada lo más rectas posibles y en dirección normal al eje de la vía, a cuyo fin se hará uso de las cuerdas colocadas en dicho sentido.

Art. 9.º A medida que avancen las obras se apisonarán los adoquines para dejarlos bien sujetos y en la debida forma, a fin de que la superficie resulte lo más continua posible, sin resaltes ni rebajos.

Los adoquines que se rehundan se levantarán con clavos, calzándose con arena que se echará por las juntas comprimiéndola con la fija hasta que se rellenen bien los huecos.

Art. 10. Una vez colocados los adoquines se extenderá una capa de arena de río, que se hará penetrar en las juntas, comprimiéndola con la fija hasta que se rellenen bien los huecos, ayudando esta operación por medio del barrido con escobas o riego con regadera de mano o bomba que haga caer sobre el pavimento el agua en forma de lluvia, hasta conseguir que el agua bluya por sus juntas sin penetrar en el subsuelo del empedrado y se abrirá la calle al tránsito público.

Art. 11. El contratista deberá continuar atendiendo, por espacio de treinta días, una vez empedrada la calle, levantando los adoquines que se rebajen y calzándolos con arena de río, reponiendo la arena que se descause de las juntas y haciendo cuantas operaciones sean necesarias hasta quedar el empedrado bien consolidado, obligándose a quitar y transportar los detritus procedentes de la obra.

Art. 12. *Colocación de encintados.*—Sobre una base de arena se asentarán éstos, y después de regada y apisonada convenientemente en la forma que manifestamos al hablar de la construcción de empedrados, hasta quedar reducida a 0,10 metros, se colocarán los adoquines, golpeándolos su-

vemente para que hagan su natural asiento, tomándose después las uniones con mortero de cemento, en proporción de uno a tres.

Habrán sido labradas, previamente, las uniones de los adoquines, a fin de que las llagas a que den lugar no excedan de 0,01 metros.

Una vez terminada la colocación de los encintados en los tramos rectos, deberán quedar aquéllos en forma tal que sus aristas superiores vistas, formen una sola línea recta de platillo a platillo, y en las curvas que se determinen exactamente la figura proyectada.

Art. 13. *Condiciones que han de satisfacer los materiales.*—Arena.—La arena que se use será de mina o de río, lavada, de grano fino, sin mal olor, debiendo no contener tierra, cieno u otras sustancias que la hagan impropias para su empleo, estando obligado el contratista a presentar muestras para que determine el Arquitecto director.

Art. 14. *Material granítico.*—Tanto los adoquines como los bordillos serán de roca granítica, conocida en mineralogía con la designación de grano mediano, no excediendo el tamaño de los granos de los minerales cuarzo, feldespato y mica, de 0,006 metros en su mayor dimensión.

La roca será de estructura compacta, estando bien distribuidos en su masa los componentes, homogénea en todos sus puntos, predominando el cuarzo del color azulado de gran dureza; a la percusión deberá producir un sonido claro.

La fractura ha de presentarse en ángulos agudos; su peso, por metros cúbicos, no será mayor de 2.700 kilogramos, y su resistencia a la compresión no bajará de 1.200 kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 15. Se desechará todo aquel material que no reúna estas condiciones o que tenga pelos, blandones u oquedades que lo hagan impropio para el objeto a que se destina.

La procedencia del material podrá ser cualquiera, con tal que el suministrado cumpla con las anteriores condiciones.

#### FORMAS Y DIMENSIONES DE LOS MATERIALES

Art. 16. *Bordillos.*—Serán sus dimensiones de 0,14 por 0,28 de tizón y un metro de longitud; podrán admitirse, no obstante, hasta una décima parte de los que entren en cada suministro, aunque no lleguen a esa longitud, siempre que excedan de la de 0,60 metros y tengan además las otras dimensiones asignadas.

Art. 17. *Adoquines.*—Afectarán la forma de un paralelepípedo rectángulo y sus dimensiones serán de 0,18 metros de largo por 0,12 de ancho en su cara superior y 0,23 de tizón. Podrá no obstante tolerarse una diferencia de 0,01 metros en más o en menos y un 10 por 100 de los suministrados para cuñas. Estas cuñas serán de dimensiones análogas en cuanto a su anchura y tizón se refieren y su longitud será aproximadamente para cada una de estas clases vez y media de la marcada anteriormente.

#### LABRA DE LOS MATERIALES

Art. 18. *Bordillos.*—Se labrarán en su cara superior a picón fino y la cara del paramento externo visible se labrará también a picón fino en una faceta de 0,16 metros de ancho, contigua a la cara superior, debiendo formar ambas superficies un ángulo diedro a perfecta escuadra. El resto estará solamente debastado a picón.

Los adoquines que se usen en las revueltas y glorietas se labrarán en la forma dicha, y su planta será determinada por la de las glorietas o revueltas en que hayan de instalarse, debiendo dar el Arquitecto de la obra, cuando lo crea necesario, la correspondiente plantilla.

La labra de los adoquines descriptos para formar el empedrado deberá ser tal, que la cara superior no dé lugar a resaltos perjudiciales al tránsito que los laterales permitan que al ejecutar las obras las juntas de unión no excedan de 0,01 y medio metros.

Art. 19. *Reconocimiento de las obras.*—El reconocimiento de las obras, una vez terminadas, se hará por el Arquitecto director o persona en quien éste delegue, el que comprobará los espesores de los cimientos, así como cuanto a la mano de obra se refiere por ejecutado con arreglo a las prescripciones en este pliego y reglas de buena construcción.

No se darán por terminadas las obras ni se citarán para recibirlas, ni por consiguiente se certificará su importe hasta que estén perfectamente consolidadas, después de treinta días de observación, que serán contados a partir del día en que se haya hecho el reconocimiento a que anteriormente hemos hecho mención.

Para ver si se cumple esta condición, el Arquitecto director hará el oportuno reconocimiento después de transcurrido los expresados treinta días. En dichos reconocimientos deberá comprobarse si el pavimento construido no presenta rehundidos, baches ni reventones; si las juntas que dejan entre sí los adoquines están llenas de arena o mortero, sin que se produzcan silrbatos, debiendo comprobar también si el perfil transversal y longitudinal constituyen una superficie continua de forma tal, que a licando el sentido normal al eje de la vía una maestra de igual forma que el perfil transversal que se haya fijado en el replanteo y una cuerda tirante en el longitudinal, el firme toque aproximadamente en uno y otro sin dejar huecos apreciables.

Los encintados se reconocerán viendo si las juntas de los adoquines de encintar están en buenas condiciones, si dichos encintados forman una línea recta entre cada dos platillos y comprobando si el espesor de la capa de arena sobre que han sido colocados tiene el espesor marcado en el lugar correspondiente en este pliego.

No obstante haber sido reconocido los materiales previamente, si al examinar las obras hubiera alguno que no reuniera las condiciones del pliego, el contratista está obligado a levantarlos, sustituyéndolos por otros, siendo de su cuenta cuantos gastos ocasione dicha operación, así como los que sean precisos efectuar para que las obras queden completamente limpias de los detritus y tierras procedentes de la ejecución.

De todos los reconocimientos antes dichos se levantarán las actas correspondientes.

### CAPITULO II

#### MEDICIONES, VALORACIONES LIQUIDACIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Art. 20. La medición de los trabajos será por metros cuadrados los empedrados y por metros lineales los bordillos o encintados.

Si de las mediciones totales arrojan mayor cantidad de obra, se le abonará al contratista con el precio que figure en el proyecto. Por el contrario, si fuera menor la obra ejecutada, se le descontará igualmente, sin que tenga

derecho a reclamación alguna, fundándose en supuestas ganancias que obtendría de haberse ejecutado la obra que figura en el proyecto.

Art. 21. Tanto en las valoraciones de los recibos parciales como en las incompletas y en la liquidación, se abonarán las obras hechas por el contratista con arreglo a los precios de ejecución material que figuran en los cuadros de precios. Al resultado de la valoración hecha de este modo, se le añadirá el tanto por ciento de honorarios por dirección facultativa, y de esta cantidad, se rebajará el tanto por ciento correspondiente de la baja o mejora del remate, si le hubiere.

Art. 22. Los pagos de las obras se harán en virtud de las certificaciones por el Arquitecto director de las mismas.

El pago de las cuentas derivadas de las liquidaciones parciales tendrá el carácter de provisional y a buena cuenta, quedando sujeto a las rectificaciones y variaciones que produjese la liquidación y consiguiente cuenta final.

Para acreditar estas certificaciones se harán las liquidaciones correspondientes de la obra completamente terminada en cada caso, sin excluir los materiales acopiados y aplicando los precios unitarios.

Estos libramientos podrán expedirse cada descientos (200) metros cuadrados de calle empedrada.

Art. 23. En ningún caso podrá el contratista alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos a menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse las obras.

### CAPITULO III

#### OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Art. 24. El contratista está obligado a ejecutar los trabajos esmeradamente, y si a juicio del Arquitecto director hubiese alguna parte de la obra mal ejecutada, tendrá el contratista la obligación de volverla a ejecutar, no dando estos trabajos derecho a pedir indemnización alguna, aunque la malas condiciones de aquéllas se hubiese notado después de la recepción provisional.

Art. 25. El contratista será responsable ante los Tribunales de los accidentes que por inexperiencia o descuido sobreviniesen, quedando obligado al cumplimiento de los preceptos de la ley sobre accidentes del trabajo, descanso dominical, etcétera, etcétera.

#### Disposiciones generales

Art. 26. El contratista dará comienzo a los trabajos dentro de los ocho días siguientes a la orden dada por el Arquitecto director.

Art. 27. El contratista terminará la totalidad de los trabajos dentro de los ochenta días siguientes a la fecha establecida en el artículo anterior para dar comienzo a las obras.

Art. 28. Una vez transcurridos los treinta días siguientes a la terminación del empedrado (marcados en el artículo 11), empezará a transcurrir el plazo de otros treinta como garantía de la obra, a cuyo vencimiento se hará la recepción definitiva de la misma y estando las obras bien conservadas, y en perfecto estado, el contratista hará entrega de las mismas, quedando relevado de toda responsabilidad (según el artículo 24).

Art. 29. Si el contratista no cumpliera con el presente pliego de condiciones será causa de rescisión de la

contrata, con pérdida de la fianza, que acordará la administración.

#### CONDICIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales, el día 9 de Octubre de 1926, a las doce, en la primera Casa Consistorial (plaza de la Villa, 4), bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto un señor Vocal de la Comisión Permanente y el Secretario del Ayuntamiento.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta es el de 46.789,60 pesetas, que figura en el presupuesto al pliego de condiciones facultativas y el pago de esta obligación se hará con cargo al capítulo XI, artículo 3.º, del presupuesto de gastos vigente, y a las aportaciones a que vienen obligados los propietarios de la aludida calle, según compromisos suscritos por los mismos, que se harán efectivas en el periodo voluntario y en el ejecutivo en su caso.

4.ª Los licitadores que concurran a esta subasta habrán de consignar, previamente, en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal la fianza provisional del 5 por 100, o sea de 2.340 pesetas, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del Reglamento citado, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 11 del mismo.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en la oficina de la Secretaría de este Ayuntamiento, dirigidas al Oficial Mayor, o quien haga sus veces, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, en la forma y modo que especifica el expresado artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 22 del citado Reglamento.

7.ª El licitador a cuyo favor se adjudique el remate se obliga a concurrir a la Casa Consistorial el día y hora que se le señale, a otorgar el correspondiente contrato, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.680 pesetas, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en ellas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurriera al otorgamiento del contrato, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el con-

trato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 21 del repetido Reglamento.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el mismo. El Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 30 del tan citado Reglamento, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. El contratista para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su juez y domicilio y expresamente se somete a los Tribunales de este partido judicial.

13. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos del contrato, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de los anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de Madrid y en los no oficiales de esta localidad, presentado al efecto, antes de formalizar la escritura, los correspondientes resguardos. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar el contrato de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurriese a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o documento que justifique de modo fehaciente la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo poder o documento ha de haber sido bastantado, previamente y a su costa, por el Letrado Consistorial. Cuando previamente no se haya cumplido el requisito del bastanteo, la proposición respectiva será rechazada.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado, de la clase sexta. En el caso de resultar iguales dos o más proposiciones en el acto de la subasta, se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y caso de persistir la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación de las obras.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del señor Arquitecto municipal, visada por el señor Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse

en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia por suspensión, el número de horas de trabajo y el precio de los jornales.

18. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la Producción Nacional de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha Ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al Reglamento para la ejecución de la misma ley de 23 de Febrero de 1908, con las adiciones de 25 de Julio de 1908 y 12 de Marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 de dicho Reglamento. Carabanchel Bajo, a 7 de Septiembre de 1926.—El Secretario interino, Carmelo Rodríguez.

*Diligencia.*—Por la presente se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, habiendo transcurrido sin que se haya formulado reclamación alguna. Carabanchel Bajo, a 7 de Septiembre de 1926.—El Secretario interino, Carmelo Rodríguez.—V.º B.º El Alcalde, Leandro Teresa.

#### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 6.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de pavimentación de la calle de Nicolás Morales.»)

Don..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar las obras de pavimentación de la calle de Nicolás Morales, de Carabanchel Bajo, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo o con la baja de... tanto por ciento (en letra) en el precio tipo.)

Carabanchel Bajo, ... de ... de 192  
(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Carabanchel Bajo, a 12 de Septiembre de 1926.

El Secretario interino,  
Carmelo Rodríguez  
(E. - 604)

#### VILLAVERDE

El día 19 de los corrientes, a las diez horas, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la subasta de pastos sobrantes de la Dehesa Boyal de estos propios, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villaverde de Madrid, 10 de Septiembre de 1926.

El Alcalde,  
Emilio Díaz  
(Núm. 2.692) (E. 605)

ORIA Y GALINDOZ  
JOYERIA Y PLATERIA  
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL  
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.  
Teléfono 1924 S.